

RE: RECURSO REPOSICIÓN -

Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/04/2021 9:13

Para: César Jiménez <c.jimenez@jimenezortega.com>

Cordial saludo,

Mediante la presente se informa que al momento de abrir el archivo de anexos no es posible su visualización por lo cual no damos acuse de recibido, le solicitamos verificar los archivos y enviarlo nuevamente.

Atentamente,

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E-mail cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: César Jiménez <c.jimenez@jimenezortega.com>

Enviado: miércoles, 7 de abril de 2021 16:15

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN -

Señor

JUEZ (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00589

Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ejecutado: CARLOS ANDRÉS AVENDAÑO AYALA

CÉSAR AUGUSTO JIMÉNEZ BARRAGÁN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.237.912 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 148.583 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de **CARLOS ANDRÉS AVENDAÑO AYALA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.423.275, dentro del término legal y con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso; me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto proferido el 26 de marzo de 2021 y notificado por estado de abril de 2021.

Atentamente,

César Jiménez

Abogado

Jiménez Ortega Abogados

Calle 92 No. 15-48 Oficina 301

Cel. (57) 3112719175

Bogotá D.C. - Colombia

JIMÉNEZ ORTEGA ABOGADOS

Señor

JUEZ (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00589

Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ejecutado: CARLOS ANDRÉS AVENDAÑO AYALA

CÉSAR AUGUSTO JIMÉNEZ BARRAGÁN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.237.912 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 148.583 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de **CARLOS ANDRÉS AVENDAÑO AYALA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.423.275, dentro del término legal y con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso; me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto proferido el 26 de marzo de 2021 y notificado por estado de abril de 2021.

Antes de entrar a analizar el caso concreto, resulta conveniente recordar que, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, los poderes para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, y deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, que en el caso particular corresponde a avendaoc2@gmail.com.

Ahora bien, de conformidad con lo manifestado por el Despacho mediante Auto proferido el 26 de marzo de 2021, el término para contestar la demanda venció el 17 de julio de 2020, observándose que el 6 de julio de 2020 se presentó la contestación de la demanda desde el correo electrónico del dependiente judicial, CARLOS ANDRÉS PALACIOS UJUETA, correspondiente a c.palacios@jimenezortega.com, junto con la debida autorización para radicarlo, tal como se observa en los documentos adjuntos y el pantallazo que copio a continuación:

CONTESTACIÓN DEMANDA - EJECUTIVO No. 2019-00589

CP

Carlos Palacios Ujueta <c.palacios@jimenezortega.com>

Para cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Responder

Responder a todos

Reenviar

...

lunes 6/07/2020 3:20 p. m.

AUTORIZACIÓN CESAR JIMÉNEZ.pdf

Archivo .pdf

CONTESTACION DEMANDA - DAVIVIENDA.pdf

Archivo .pdf

Señor

JUEZ (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00589

EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

EJECUTADO: CARLOS ANDRÉS AVENDAÑO AYALA

Teniendo en cuenta lo dispuesto en Auto del 10 de junio de 2019 y en los términos señalados en el artículo 443 del C.G.P., como autorizado del Dr. CÉSAR AUGUSTO JIMÉNEZ BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.237.912 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 148.583 del C.S. de la J., respetuosamente me dirijo a su despacho para radicar el escrito de contestación a la demanda dentro del proceso de referencia.

Cordialmente,

Carlos Palacios Ujueta

Autorizado

Jiménez Ortega Abogados

Cel. (+57) 3164538078

Calle 92 # 15-48 Oficina 301

Bogotá D.C. - Colombia

En respuesta al correo mediante el cual se radicó la contestación de la demanda por parte de este extremo, el juzgado manifestó “(...) que se han adelantado labores con el fin de digitalizar los diferentes procesos para ponerlos a disposición de los intervinientes de manera virtual y así mismo agregar los memoriales remitidos a este correo, por tanto, una vez se haya agregado el mismo y de haber lugar a proferir una decisión, esta será publicada en la página oficial de la Rama Judicial”, tal como se observa a continuación:

Página 1 de 3

RE: CONTESTACIÓN DEMANDA - EJECUTIVO No. 2019-00589



Juzgado 52 Civil Municipal - Bogota - Bogota
Para Carlos Palacios Ujueta

Responder

Responder a todos

Reenviar



miércoles 19/08/2020 1:02 a. m.

Este despacho le pone de presente que se han adelantado labores con el fin de digitalizar los diferentes procesos para ponerlos a disposición de los intervinientes de manera virtual y así mismo agregar los memoriales remitidos a este correo, por tanto, una vez se haya agregado el mismo y de haber lugar a proferir una decisión, esta será publicada en la página oficial de la Rama Judicial.

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

De acuerdo con esto, es claro que la presentación de la demanda se presentó dentro del término legalmente establecido para ello, sin embargo, por un error técnico ajeno a la voluntad y/o expertis del suscrito o su poderdante, el documento del poder no fue enviado, sino hasta el 2 de diciembre de 2020, fecha en la que se evidenció dicho error, tal como se puede observar en los documentos adjuntos y el pantallazo que copio a continuación:

Poder .



Carlos avendaño <avendaoc2@gmail.com>
Para cml52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CCO c.palacios@jimenezortega.com

Responder

Responder a todos

Reenviar



miércoles 2/12/2020 6:55 p. m.



Poder CARLOS AVENDAÑO - DAVIVIENDA[37978].pdf
Archivo .pdf

De acuerdo con lo conversado y los nuevos lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, envío poder al correo electrónico del Despacho: cml52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

--
Att.

Arq. CARLOS ANDRES AVENDAÑO AYALA
c.c. 80423275 de Bogotá

Cel. 311-2812906

Lo anterior pone en evidencia que este extremo sí cumplió con la contestación de la demanda dentro del término legal, lo cual puede ser evidenciado en la comunicación enviada al Despacho mediante correo electrónico del 6 de julio de 2020, y que la presentación del poder fue realizada en debida forma y cumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020, por lo que no es correcto lo manifestado por el Despacho mediante Auto proferido el 26 de marzo de 2021 al señalar que la contestación de la demanda fue presentada de forma extemporánea y que no se allegó poder al Despacho.

Ahora, respecto de la presentación del poder a mí conferido, conviene traer a colación el inciso tercero del artículo 135 del Código General del Proceso, el cual indica que *“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada (...)”*, lo que concede la garantía a la persona cuya representación no se efectuó de forma efectiva a subsanarlo en los términos que establece el mismo código, en aras de que no se impida representación.

Así las cosas, resulta imperativo remitirse al artículo 136 del mismo código, donde se consagra el aspecto volitivo y subjetivo implícito necesariamente en todas las posibles situaciones en las que se pueda presentar una nulidad, teniendo en cuenta que dicha actuación se entenderá saneada al cumplirse alguno de los supuestos consagrados en el artículo en mención, a saber:

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables. (Resaltado propio)

Asimismo, señala el artículo 137 del mismo código que “En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4¹, 6 y 7 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”.

En ese orden de ideas, resulta claro sin lugar a duda que, si bien el poder no fue allegado al despacho junto con la contestación de la demanda por un error técnico ajeno a la voluntad y/o expertis del suscrito o su poderdante, (i) el documento del poder fue enviado el 2 de diciembre de 2020, fecha en la que se evidenció dicho error; y (ii) no le es dable al Despacho dar por no contestada la demanda, sin otorgar previamente un término prudencial para allegar dicho poder, tal como lo señala el artículo 137 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, con lo que se acredita la necesidad de revisión de la decisión recurrida, me permito solicitar se sirva revocar el Auto proferido el 26 de marzo de 2021, con el fin de que se tenga como contestada la demanda y se me reconozca personería como apoderado del demandado, teniendo en cuenta que este extremo sí cumplió con la contestación de la demanda dentro del término legal.

Atentamente,



CÉSAR AUGUSTO JIMÉNEZ BARRAGÁN

C.C. No. 80.237.912 de Bogotá D.C.

T.P. No. 148.583 del C.S. de la J.

¹ “Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder (...)

De: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
<cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 19 de agosto de 2020 1:02 a. m.
Para: Carlos Palacios Ujueta
Asunto: RE: CONTESTACIÓN DEMANDA - EJECUTIVO No. 2019-00589

Este despacho le pone de presente que se han adelantado labores con el fin de digitalizar los diferentes procesos para ponerlos a disposición de los intervinientes de manera virtual y así mismo agregar los memoriales remitidos a este correo, por tanto, una vez se haya agregado el mismo y de haber lugar a proferir una decisión, esta será publicada en la página oficial de la Rama Judicial.

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

De: Carlos Palacios Ujueta <c.palacios@jimenezortega.com>
Enviado: lunes, 6 de julio de 2020 15:19
Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA - EJECUTIVO No. 2019-00589

Señor
JUEZ (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00589
EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO: CARLOS ANDRÉS AVENDAÑO AYALA

Teniendo en cuenta lo dispuesto en Auto del 10 de junio de 2019 y en los términos señalados en el artículo 443 del C.G.P., como autorizado del Dr. CÉSAR AUGUSTO JIMÉNEZ BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.237.912 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 148.583 del C.S. de la J., respetuosamente me dirijo a su despacho para radicar el escrito de contestación a la demanda dentro del proceso de referencia.

Cordialmente,

Carlos Palacios Ujueta
Autorizado
Jiménez Ortega Abogados
Cel. (+57) 3164538078
Calle 92 # 15-48 Oficina 301
Bogotá D.C. - Colombia

JIMÉNEZ ORTEGA ABOGADOS

Señor

JUEZ (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA 2019-0589-00

Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ejecutado: CARLOS ANDRÉS AVENDAÑO AYALA

Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

CARLOS ANDRÉS AVENDAÑO AYALA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.423.275 de Bogotá D.C., obrando en nombre propio, por medio del presente escrito, **OTORGO PODER**, amplio y suficiente al **Dr. CÉSAR AUGUSTO JIMÉNEZ BARRAGÁN**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.237.912 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 148.583 del C.S. de la J., para efectos de que se notifique, interponga excepciones previas, conteste demanda y en general para que defienda mis intereses y lleve a cabo todas las actuaciones necesarias dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado se encuentra plenamente facultado para conciliar, recibir, transigir, desistir, enajenar, sustituir el presente mandato, reasumir, presentar y promover incidentes de nulidad, interponer recursos, presentar derechos de petición en interés particular, presentar acciones de tutela, y en general adelantar todas las actuaciones correspondientes en defensa de mis intereses, en los términos y condiciones del artículo 77 del Código General del Proceso en todo lo relacionado con el proceso de la referencia.

De conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, manifiesto expresamente que el correo electrónico de mi apoderado corresponde a c.jimenez@jimenezortega.com.

Del señor Juez,



CARLOS ANDRÉS AVENDAÑO AYALA
C.C. No. 80.423.275 de Bogotá

Acepto;

CÉSAR AUGUSTO JIMÉNEZ BARRAGÁN

C.C. No. 80.237.912 de Bogotá D.C.

T.P. No. 148.583 de C. S. de la J.

De: Carlos avendaño <avendaoc2@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 2 de diciembre de 2020 6:55 p. m.
Para: cml52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: Poder .
Datos adjuntos: Poder CARLOS AVENDAÑO - DAVIVIENDA[37978].pdf

De acuerdo con lo conversado y los nuevos lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, envío poder al correo electrónico del Despacho: cml52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

--

Att.

Arq. CARLOS ANDRES AVENDAÑO AYALA
c.c. 80423275 de Bogota

Cel. 311-2812906

Señor

JUEZ (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00589

Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ejecutado: CARLOS ANDRÉS AVENDAÑO AYALA

CÉSAR AUGUSTO JIMÉNEZ BARRAGÁN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.237.912 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 148.583 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de **CARLOS ANDRÉS AVENDAÑO AYALA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.423.275, dentro del término legal y con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso; me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto proferido el 26 de marzo de 2021 y notificado por estado de abril de 2021.

Antes de entrar a analizar el caso concreto, resulta conveniente recordar que, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, los poderes para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, y deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, que en el caso particular corresponde a avendaoc2@gmail.com.

Ahora bien, de conformidad con lo manifestado por el Despacho mediante Auto proferido el 26 de marzo de 2021, el término para contestar la demanda venció el 17 de julio de 2020, observándose que el 6 de julio de 2020 se presentó la contestación de la demanda desde el correo electrónico del dependiente judicial, CARLOS ANDRÉS PALACIOS UJUETA, correspondiente a c.palacios@jimenezortega.com, junto con la debida autorización para radicarlo, tal como se observa en los documentos adjuntos y el pantallazo que copio a continuación:

CONTESTACIÓN DEMANDA - EJECUTIVO No. 2019-00589

CP

Carlos Palacios Ujueta <c.palacios@jimenezortega.com>

Para cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Responder

Responder a todos

Reenviar

...

6/7

AUTORIZACIÓN CESAR JIMÉNEZ.pdf

Archivo .pdf

6/7

CONTESTACION DEMANDA - DAVIVIENDA.pdf

Archivo .pdf

lunes 6/07/2020 3:20 p. m.

Señor

JUEZ (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA:

PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00589

EJECUTANTE:

BANCO DAVIVIENDA S.A.

EJECUTADO:

CARLOS ANDRÉS AVENDAÑO AYALA

Teniendo en cuenta lo dispuesto en Auto del 10 de junio de 2019 y en los términos señalados en el artículo 443 del C.G.P., como autorizado del Dr. CÉSAR AUGUSTO JIMÉNEZ BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.237.912 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 148.583 del C.S. de la J., respetuosamente me dirijo a su despacho para radicar el escrito de contestación a la demanda dentro del proceso de referencia.

Cordialmente,

Carlos Palacios Ujueta

Autorizado

Jiménez Ortega Abogados

Cel. (+57) 3164538078

Calle 92 # 15-48 Oficina 301

Bogotá D.C. - Colombia

En respuesta al correo mediante el cual se radicó la contestación de la demanda por parte de este extremo, el juzgado manifestó “(...) que se han adelantado labores con el fin de digitalizar los diferentes procesos para ponerlos a disposición de los intervinientes de manera virtual y así mismo agregar los memoriales remitidos a este correo, por tanto, una vez se haya agregado el mismo y de haber lugar a proferir una decisión, esta será publicada en la página oficial de la Rama Judicial”, tal como se observa a continuación:

Página 1 de 3

RE: CONTESTACIÓN DEMANDA - EJECUTIVO No. 2019-00589



Juzgado 52 Civil Municipal - Bogota - Bogota
Para Carlos Palacios Ujueta

Responder

Responder a todos

Reenviar



miércoles 19/08/2020 1:02 a. m.

Este despacho le pone de presente que se han adelantado labores con el fin de digitalizar los diferentes procesos para ponerlos a disposición de los intervinientes de manera virtual y así mismo agregar los memoriales remitidos a este correo, por tanto, una vez se haya agregado el mismo y de haber lugar a proferir una decisión, esta será publicada en la página oficial de la Rama Judicial.

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

De acuerdo con esto, es claro que la presentación de la demanda se presentó dentro del término legalmente establecido para ello, sin embargo, por un error técnico ajeno a la voluntad y/o expertis del suscrito o su poderdante, el documento del poder no fue enviado, sino hasta el 2 de diciembre de 2020, fecha en la que se evidenció dicho error, tal como se puede observar en los documentos adjuntos y el pantallazo que copio a continuación:

Poder .



Carlos avendaño <avendaoc2@gmail.com>
Para cml52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CCO c.palacios@jimenezortega.com

Responder

Responder a todos

Reenviar



miércoles 2/12/2020 6:55 p. m.



Poder CARLOS AVENDAÑO - DAVIVIENDA[37978].pdf
Archivo .pdf

De acuerdo con lo conversado y los nuevos lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, envío poder al correo electrónico del Despacho: cml52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

--
Att.

Arq. CARLOS ANDRES AVENDAÑO AYALA
c.c. 80423275 de Bogotá

Cel. 311-2812906

Lo anterior pone en evidencia que este extremo sí cumplió con la contestación de la demanda dentro del término legal, lo cual puede ser evidenciado en la comunicación enviada al Despacho mediante correo electrónico del 6 de julio de 2020, y que la presentación del poder fue realizada en debida forma y cumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020, por lo que no es correcto lo manifestado por el Despacho mediante Auto proferido el 26 de marzo de 2021 al señalar que la contestación de la demanda fue presentada de forma extemporánea y que no se allegó poder al Despacho.

Ahora, respecto de la presentación del poder a mí conferido, conviene traer a colación el inciso tercero del artículo 135 del Código General del Proceso, el cual indica que *“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada (...)”*, lo que concede la garantía a la persona cuya representación no se efectuó de forma efectiva a subsanarlo en los términos que establece el mismo código, en aras de que no se impida representación.

Así las cosas, resulta imperativo remitirse al artículo 136 del mismo código, donde se consagra el aspecto volitivo y subjetivo implícito necesariamente en todas las posibles situaciones en las que se pueda presentar una nulidad, teniendo en cuenta que dicha actuación se entenderá saneada al cumplirse alguno de los supuestos consagrados en el artículo en mención, a saber:

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables. (Resaltado propio)

Asimismo, señala el artículo 137 del mismo código que “En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4¹, 6 y 7 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”.

En ese orden de ideas, resulta claro sin lugar a duda que, si bien el poder no fue allegado al despacho junto con la contestación de la demanda por un error técnico ajeno a la voluntad y/o expertis del suscrito o su poderdante, (i) el documento del poder fue enviado el 2 de diciembre de 2020, fecha en la que se evidenció dicho error; y (ii) no le es dable al Despacho dar por no contestada la demanda, sin otorgar previamente un término prudencial para allegar dicho poder, tal como lo señala el artículo 137 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, con lo que se acredita la necesidad de revisión de la decisión recurrida, me permito solicitar se sirva revocar el Auto proferido el 26 de marzo de 2021, con el fin de que se tenga como contestada la demanda y se me reconozca personería como apoderado del demandado, teniendo en cuenta que este extremo sí cumplió con la contestación de la demanda dentro del término legal.

Atentamente,



CÉSAR AUGUSTO JIMÉNEZ BARRAGÁN

C.C. No. 80.237.912 de Bogotá D.C.

T.P. No. 148.583 del C.S. de la J.

¹ “Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder (...)

RE: _RECURSO_REPOSICIÓN_- RAD. 2019-00589

César Jiménez <c.jimenez@jimenezortega.com>

Jue 08/04/2021 15:25

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00589

Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ejecutado: CARLOS ANDRÉS AVENDAÑO AYALA

En atención a lo solicitado por el Despacho mediante correo que antecede, me permito reenviar en medio magnético los anexos del recurso de reposición, los cuales podrán ser consultados en el siguiente

enlace: <https://www.dropbox.com/sh/xugbenklkej6wi6/AADevs07QpqSmoNXixRHIqEXa?dl=0>.

Sin perjuicio de esto, es menester resaltar que el recurso de reposición fue presentado de manera oportuna, junto con todos los anexos enunciados, tal como se observa en el pantallazo que copio a continuación:

RECURSO REPOSICIÓN -



César Jiménez <c.jimenez@jimenezortega.com>

Para cml52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Responder

Res

Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

RECURSO DE REPOSICIÓN - CARLOS AVENDAÑO.pdf
204 KBANEXOS REPOSICIÓN.rar
2 MB

JIMÉNEZ ORTEGA ABOGADOS

Señor

JUEZ (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.cml52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00589**Ejecutante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.**Ejecutado:** CARLOS ANDRÉS AVENDAÑO AYALA

CÉSAR AUGUSTO JIMÉNEZ BARRAGÁN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identific de ciudadanía No. 80.237.912 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 148.583 d en calidad de apoderado de **CARLOS ANDRÉS AVENDAÑO AYALA**, mayor de edad, identificad ciudadanía No. 80.423.275, dentro del término legal y con fundamento en el artículo 318 del Có Proceso; me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto prc marzo de 2021 y notificado por estado de abril de 2021.

Atentamente,

César Jiménez**Abogado****Jiménez Ortega Abogados****Calle 92 No. 15-48 Oficina 301****Cel. (57) 3112719175****Bogotá D.C. - Colombia**

----- Original Message -----

Subject: RE: _RECURSO REPOSICIÓN_ -

From: Juzgado_52_Civil_Municipal_-_Bogotá_-_Bogotá_D.C.

<cml52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: Thu, April 08, 2021 9:13 am

To: César_Jiménez <c.jimenez@jimenezortega.com>

Cordial saludo,

Mediante la presente se informa que al momento de abrir el archivo de anexos no es posible su visualización por lo cual no damos acuse de recibido, le solicitamos verificar los archivos y enviarlo nuevamente.

Atentamente,

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E-mail cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: César Jiménez <c.jimenez@jimenezortega.com>

Enviado: miércoles, 7 de abril de 2021 16:15

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN -

Señor

JUEZ (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00589

Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ejecutado: CARLOS ANDRÉS AVENDAÑO AYALA

CÉSAR AUGUSTO JIMÉNEZ BARRAGÁN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.237.912 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 148.583 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de **CARLOS ANDRÉS AVENDAÑO AYALA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.423.275, dentro del término legal y con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso; me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto proferido el 26 de marzo de 2021 y notificado por estado de abril de 2021.

Atentamente,

César Jiménez

Abogado

Jiménez Ortega Abogados

Calle 92 No. 15-48 Oficina 301

Cel. (57) 3112719175

Bogotá D.C. - Colombia